

I. ESPAÑA

UN CURIOSO E ILUSTRATIVO EJEMPLO DE LA CLAMOROSA Y HABITUAL INCURIA DE NUESTROS LEGISLADORES

I

El esperpéntico episodio que voy a relatar aquí me trae, inevitablemente, a la memoria un chiste gráfico que *El Roto* publicó hace algún tiempo en el diario madrileño «El Independiente». En el dibujo, tenebroso, como todos los suyos, aparecía en primer plano un cojo que caminaba apoyado en sus muletas con aire de sentirse atormentado por el argumento que latía en la leyenda: *¡No son legisladores, son tratantes de Leyes!*

El descarnado texto es susceptible de muchas y nada piadosas lecturas, de entre las cuales sólo pretendo destacar aquí la más benévola de todas: la incuria clamorosa de los legisladores que padecemos, incuria que no es de hoy, como se verá, pero que, lejos de disminuir, no ha hecho sino incrementarse en estos últimos tiempos hasta alcanzar cotas que realmente producen vergüenza, no sé si a sus responsables, pero sí a quienes tenemos que operar con sus productos.

II

Todo esto viene a propósito de lo siguiente: el fin de semana último, coincidente con la Cruz de Mayo, ¡pesada cruz esta vez!, estaba trabajando yo en la puesta a punto de la tercera edición del volumen segundo del *Curso de Derecho Administrativo* que, con la firma de mi maestro, el Profesor GARCÍA DE ENTERRÍA, y la mía, se viene publicando desde 1974. La tarea, bien fatigosa y nada lucida, por cierto, exige, como es obvio, entre otras muchas cosas, verificar en qué medida pueden darse por actualmente vigentes la infinidad de normas preconstitucionales, mayores y menores, que componen nuestro variopinto ordenamiento jurídico, muchas de las cuales tienen hoy reducida aplicación por referirse a políticas que el tiempo ha ido desplazando, lo que hace infrecuente el trato con ellas en el trabajo cotidiano.

Concretamente, estaba yo en esas fechas a punto de culminar la revisión del segundo de los capítulos que la obra dedica a la expropiación forzosa, y me las prometía ya muy felices porque apenas quedaban unas pocas páginas para llegar al final, cuando vine a toparme con el extraño y atípico recurso de revisión que los artículos 114 y 249 del Texto refundido de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973, otor-

gan contra las resoluciones que el Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario y el Ministerio de Agricultura dictan en materia de justiprecio, pago y toma de posesión de las fincas objeto de expropiación, recurso que, por estar configurado según el modelo procesal de la revisión, se abre sólo por motivos tasados y cuya tramitación y resolución se encomienda a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

En la segunda edición de la obra, sus autores decíamos ya que este singular recurso de revisión es, en realidad, un recurso contencioso-administrativo asistemáticamente extraído de su orden propio, que, tras la promulgación de la Constitución, había que entender restituido, si no a la competencia jurisdiccional de los Tribunales Contencioso-Administrativos, sí a la condición de recurso ordinario y potencialmente ilimitado en cuanto a los motivos de impugnación (pág. 306). Los artículos 103.1 (que proclama el «sometimiento *pleno* a la Ley y al Derecho» de la Administración) y 24.1 (que reconoce el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y proscribire cualquier forma de indefensión) de la Norma Fundamental imponían ya entonces esta conclusión de forma indiscutible.

El problema que se me planteaba, en consecuencia, en ese momento era, en apariencia, muy simple. Se trataba únicamente de decidir si en este momento puede considerarse efectivamente vigente la atribución legal de la competencia jurisdiccional a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo o si, por el contrario, debe entenderse ya reintegrado el recurso en cuestión al orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

He dicho que el problema parecía simple porque en el orden conceptual lo es, efectivamente. Como se recordará, el recurso de revisión al que me refiero procede *ab origine* de las viejas Leyes de colonización de la inmediata postguerra.

En esa época, lo contencioso-administrativo se enmarcaba en la vieja Ley de SANTAMARÍA DE PAREDES, que no toleraba, como es sabido, la impugnación de los actos discrecionales de la Administración. Por si esto fuera poco, la jurisdicción contencioso-administrativa quedó en suspenso desde la promulgación de la Ley de 27 de agosto de 1938, y no se reabrió hasta la entrada en vigor de la Ley de 18 de marzo de 1944. En ese contexto no era, naturalmente, posible aceptar la posibilidad de impugnación jurisdiccional de las decisiones que legitimaban las expropiaciones y concretaban su alcance, por considerarse estas decisiones actos discrecionales, en tanto que las demás, esto es, las relativas al justiprecio, pago y toma de posesión de las fincas expropiadas, que, en cuanto actos reglados, sí podían serlo en principio, tenían necesariamente que remitirse a otro orden jurisdiccional distinto del contencioso-administrativo, supuesto que éste estaba provisionalmente cerrado.

Lo que *ab initio* tenía explicación dejó de tenerla, evidentemente, a raíz de la entrada en vigor de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, supuesto que ésta se esforzó en diseñar un proceso contencioso-administrativo plenario, configurado como una primera instancia jurisdiccional, abierto sin limitación a cualquier clase de pretensiones que se deduzcan en relación con todos los actos, discrecionales o no, de la Administración Pública sujetos

al Derecho Administrativo (las excepciones del artículo 40 no hacen ahora al caso), cuya valoración depende de su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico como un todo, sin restricción alguna, por lo tanto, de los motivos de impugnación o de las ilicitudes esgrimibles, cuya catalogación formal la Ley rechaza por entenderla artificiosa e injustificada.

En ese nuevo marco sistemático tenía que haberse realizado en 1973 la refundición de la vieja legislación de colonización y reforma agraria, ordenada por la disposición adicional cuarta de la Ley 35/1971, de 21 de julio, que creó el IRYDA, ajustando a él las antiguas y ya arbitrarias exclusiones de la garantía jurisdiccional frente al ejercicio de la potestad expropiatoria, eliminadas también por la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y normalizando, en consecuencia, dicha garantía, tanto en lo que se refiere a su contenido y configuración concretos (tipo de proceso y motivo de impugnación) como en lo que respecta a su ubicación (en los Tribunales de la Jurisdicción contencioso-administrativa, universalmente competentes ya, según el artículo 1 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, para conocer de todas las pretensiones que pudieran deducirse en relación a los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo).

Así lo reconoció expresamente el preámbulo del Decreto 118/1973, de 12 de enero, aprobatorio del Texto refundido de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en términos por demás enfáticos, como puede comprobarse:

«El Gobierno, sin embargo, respetuoso con el mandato de las Cortes, tal como este mandato se refleja en el preámbulo de la Ley 35/1971, de 21 de julio, no se ha conformado "con la simple refundición de textos legales, o sea, con la mera yuxtaposición en un único texto refundido de las muchas disposiciones que se relacionan en la disposición adicional cuarta, sin más ambición que la de dar unidad puramente formal y externa a la heterogénea colección de los preceptos aplicables". A tal efecto, y usando de la autorización concedida por las Cortes, se han introducido, sin mengua de las garantías de los particulares, las modificaciones o supresiones necesarias para lograr la claridad, sencillez y armonía del sistema que han sido posibles.»

Lo reconoció y lo proclamó con énfasis, pero no lo hizo, como lo evidencia el texto resultante, en el que siguieron luciendo las arbitrarias exclusiones anteriores de la garantía jurisdiccional (vid., por ejemplo, el artículo 101), lo mismo que la anómala figura del recurso de revisión ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (arts. 114 y 249) y la consiguiente —y rigurosamente arbitraria, en el sentido más estricto del término— partición del contencioso de las expropiaciones entre dicha Sala de lo Social, a la que siguió atribuido el conocimiento de los actos relativos al justiprecio, pago y toma de posesión por la vía del recurso citado, y la

jurisdicción contencioso-administrativa, a la que se encomendó el enjuiciamiento de los actos y decisiones restantes no declarados expresamente exentos de control judicial.

¿Podía entenderse subsistente esta arbitraria partición a raíz de la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1 de julio de 1985? Esa fue la pregunta que entonces me formulé.

La respuesta no parecía difícil. El artículo 9.4 de la referida Ley Orgánica asigna, con carácter general y de forma inequívoca, a los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo el conocimiento «de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo y con las disposiciones reglamentarias», y el número 5 del mismo artículo atribuye a los Juzgados y Tribunales del orden social el de «las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho», con la que nada tiene que ver, como es evidente, la fijación del justiprecio expropiatorio de una finca rústica.

Si a esto se une el categórico mandato que se dirige por el número 1 del artículo en cuestión a todos los Juzgados y Tribunales de atenerse *exclusivamente*, en el ejercicio de su jurisdicción, a los ámbitos que para cada orden jurisdiccional se acotan y el carácter improrrogable de la jurisdicción y la necesidad de apreciar su falta incluso de oficio, a que se refiere el número 6 del mismo precepto, la conclusión parecía tan inevitable como indiscutible: la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 había acabado, ¡por fin!, con el anómalo recurso de revisión ante la Sala de lo Social, que tantos avatares había conseguido sortear hasta entonces.

Aunque mi conclusión era firme, me pareció imprescindible verificarla, porque un libro —y más si está preferentemente dirigido a la enseñanza, como éste nuestro— no debe ponerse en circulación sin contrastar y comprobar previamente los datos, informaciones y opiniones que ofrece al lector, so pena de multiplicar por ene los errores y de contribuir a generalizar la confusión y el barullo, a los que son de por sí tan proclives los tiempos que corren.

Me paré por ello ahí y esperé impaciente a que amaneciera el lunes para contrastar y comprobar mis propias opiniones. Entonces comenzaron las sorpresas.

III

A primera hora del lunes recogí, al pasar por la esquina habitual, a mi compañero y amigo el Profesor Sebastián MARTÍN-RETORTILLO, que comparte a diario conmigo el camino a la Facultad. Naturalmente, me faltó tiempo para plantearle la cuestión que me había tenido tan inquieto el fin de semana.

«¿Te acuerdas del extraño recurso de revisión ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al que alude la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario? ¿Crees que puede considerarse vigente tras la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial? —le dije—. Porque en ninguna de

las colecciones legislativas al uso he visto nota alguna que lo dé por derogado.»

«Pues a mí me pasa lo que a ti —me contestó—. Creo que tienes razón y que con la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial hay que considerar necesariamente que ese recurso, como cualquier otro que pueda interponerse contra un acto administrativo de determinación del justiprecio expropiatorio de una finca, corresponde a los Tribunales de lo contencioso-administrativo, pero, francamente, no sé lo que estará ocurriendo con él, porque este tipo de expropiaciones son ahora muy poco frecuentes y yo hace tiempo que no me he tropezado con ninguna.»

Seguimos, pues, nuestro camino y dimos nuestra clase, sin que la inquietud, ahora compartida, que siempre produce la falta de una respuesta concluyente nos abandonara. Tanto es así que, al encontrarnos a la salida de la clase con su hermano Lorenzo, mi compañero, picado como yo por el gusanillo de la duda, le espetó, nada más verle, la misma pregunta, que, como era de esperar, obtuvo idéntica respuesta.

Como era más que presumible que si repetíamos la suerte con otros colegas nos sucediera lo mismo, pensé —pensamos— que la forma más rápida de salir de dudas era acudir a algún amigo Magistrado, porque, al ser muy reciente la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, no era presumible que «el Aranzadi» nos resolviera el problema. Así que, al llegar a mi despacho, me apresuré a llamar por teléfono a mi buen amigo Javier DELGADO BARRIO, Magistrado de la Sala 3.^a del Tribunal Supremo, con quien suelo compartir a menudo estas y otras cuitas semejantes.

La respuesta a mi pregunta fue en todo coincidente. Para él, era indiscutible que la Ley Orgánica del Poder Judicial había cambiado la situación anterior, pero tampoco había tenido en sus manos un recurso de este tipo con posterioridad a ella, de forma que no podía certificar que nuestra opinión tuviera ya confirmación efectiva. «Pero no te preocupes —me dijo—. Mañana voy a la Sala y preguntaré a los compañeros de la Sección que se ocupa de los recursos en materia de expropiación y, si ellos tampoco pueden decirme algo concreto, como es lo probable, se lo diré a los compañeros de la Sala de lo Social, para ver cuál es su opinión y cómo vienen resolviendo, si es que ha habido recursos recientes en esta materia, o cómo lo ven, en otro caso. Mañana sin falta te llamo, cuando sepa algo.»

El martes por la tarde recibí puntualmente su llamada. «Los compañeros de lo Contencioso con quienes pude hablar estaban, más o menos, como yo y los de lo Social también. Uno de ellos me facilitó unas Sentencias. Apunta: 239 y 1205/1986 y 5221/1987. Las dos primeras son de la Sala de lo Social, y la otra de la antigua Sala 5.^a. Míralas. Yo no las he visto, pero creo que no han cambiado las cosas.

«Pero hay más —añadió—. Cuando estábamos hablando de esto y del efecto derogatorio de la Ley Orgánica, apareció un compañero y nos dijo: "¡Qué decís. Si ese artículo de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario está expresamente derogado por la Ley de Bases de Procedimiento Laboral!"»

«Y, en efecto, me trajeron una fotocopia de la Ley de Bases y tiene una

disposición derogatoria, pero ¡pásmate! Te la voy a leer: "Queda derogado del artículo 114 del Texto refundido de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en la atribución que en él se hace en favor de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, correspondiendo la resolución de los recursos... ¡a la Sala de lo Civil! del referido Tribunal".»

Al oírlo me quedé de una pieza, como se suele decir. ¡La Sala de lo Civil! ¡Qué tendrá que ver un justiprecio expropiatorio con la Sala de lo Civil!

«Será una errata —le contesté—. Tiene que ser una errata, porque de otro modo no tiene sentido.» «No lo sé —me dijo—. Es probable. Comprueba si ha habido alguna corrección de errores, porque a mí no me ha dado tiempo a hacerlo. Y ya me dirás.»

Fui al *Aranzadi* y nada. De la Ley de Bases de Procedimiento Laboral, de 12 de abril de 1989, no había más que una sola referencia. No había, pues, corrección de erratas a la que agarrarse. La Ley de Bases parecía haber zanjado conscientemente el asunto en favor de la Sala de lo Civil, por disparatado que esto pudiera parecer.

Bueno, tanto como «conscientemente» es mucho decir, porque si se lee el texto de la referida disposición derogatoria se comprobará que sólo hace referencia al recurso de revisión previsto en el artículo 114 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, pero no al aludido en el artículo 249 de la misma Ley, a pesar de que ambos son idénticos.

Confieso que mi desconcierto a estas alturas era ya total. Pase que el anómalo recurso de revisión ante la Sala de lo Social contra los justiprecios expropiatorios en materia agraria, nacido en circunstancias tan excepcionales, haya subsistido durante medio siglo cuando desde la entrada en vigor de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, tenía que haber desaparecido. El tiempo y la rutina son enemigos poderosos de la razón y con frecuencia se imponen a ésta, como se impusieron en 1973 al refundirse las viejas Leyes que lo idearon. Pase, incluso, que resistiera a la promulgación de la Constitución, a la que no corresponde fijar directamente los ámbitos respectivos de los diferentes órdenes jurisdiccionales. Pero esto era ya demasiado, evidentemente.

El hecho de que el legislador de 12 de abril de 1989 se creyera en la obligación de derogar expresamente el artículo 114 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 1973 demostraba que no era consciente en absoluto de lo que él mismo había establecido, cuatro años antes tan sólo y con carácter orgánico, además, en la Ley constitutiva del Poder Judicial, cuyos explícitos términos hacían por sí solos innecesaria la derogación expresa.

Demostraba también que no conocía, ni poco, ni mucho, ni nada, el Texto refundido de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 1973, puesto que se refirió solamente al artículo 114 del mismo, sin aludir para nada al 249, que planteaba el mismo problema.

El olvido del artículo 249 venía, además, a agravar las dificultades que la Ley de Bases quiso resolver creando una situación absolutamente ininteligible y contraria a la lógica más elemental, en las antípodas, por otra

parte, de lo que inexcusablemente reclama el principio capital de la certeza del Derecho, de la seguridad jurídica.

El cuadro, en efecto, no podía ser más caótico:

De un lado, el Tribunal Supremo seguía aferrado a la vieja situación, esto es, a la partición jurisdiccional del contencioso de la expropiación de fincas agrarias, que el Texto refundido de 1973 vino extemporáneamente a ratificar, que, incluso después de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, seguían sosteniendo con firmeza tanto la Sala de lo Social (Sentencias de 17 de enero y 5 de marzo de 1986) como la de lo Contencioso-Administrativo (Sentencia de la antigua Sala 5.^a de 5 de mayo de 1987).

De otro, la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, de cuya razonable interpretación resultaba inequívocamente, como ya hemos visto, el traslado del viejo recurso de revisión de la Sala de lo Social a la de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Con arreglo a la Ley de Bases de Procedimiento Laboral, de 12 de abril de 1989, la partición jurisdiccional se ampliaba de dos a tres puntos, puesto que el recurso de revisión previsto en el artículo 114 del Texto refundido de Reforma y Desarrollo Agrario pasaba a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en virtud de su disposición derogatoria; el del 249 del mismo texto, en cuanto no mencionado por dicha disposición, permanecía en la Sala de lo Social del Alto Tribunal, y el resto del contencioso expropiatorio no remitido por el Texto de 1973 a la vía de revisión seguía atribuido a la jurisdicción contencioso-administrativa.

El propio KAFKA no hubiera sido capaz de imaginar siquiera algo semejante. Mi capacidad para el asombro parecía ya agotada con tamaños descubrimientos, pero aún iba a ser puesta a prueba de nuevo con el Texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral esa misma tarde del martes.

En efecto, poco después de mi última conversación con Javier DELGADO me llamó por teléfono Luis Enrique DE LA VILLA, a quien yo había llamado previamente para otro asunto. Naturalmente, aproveché la ocasión para preguntarle por la suerte del malhadado recurso de revisión con el deseo, más que la esperanza —ya muy leve a estas alturas—, de que los laboristas pudieran tener las cosas más claras de lo que yo y mis colegas administrativistas las teníamos. No fue así, como era de esperar, porque ¡qué puede importarle a un laborista el justiprecio expropiatorio de una finca rústica por mucho que su revisión jurisdiccional venga atribuida, por un mero azar histórico, a la jurisdicción social!

La conversación con Luis Enrique DE LA VILLA me alivió, no obstante, la tarea de consultar el índice del *Aranzadi* al darme la fecha exacta del novísimo Texto articulado de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto legislativo de 27 de abril de 1990, y de su formidable corrección de erratas, auténtico récord mundial de la especialidad, que el *Guinness* incorporará, sin duda, por los siglos de los siglos. ¡Más de cincuenta correcciones puntuales y... un Libro entero, el IV, relativo a la ejecución de Sentencias, de setenta artículos, modificado de arriba a abajo por el corrector, como si de una simple errata de imprenta se tratara! ¡El duende de las linotipias se volvió loco el 23 de mayo de 1990!

Pero ahí no acabó la cosa. El Texto articulado contenía —y contiene—, en efecto, una disposición derogatoria, como la Ley de Bases de la que trae causa, pero esa derogatoria nada tiene que ver con su matriz, pues se limita a derogar el anterior Texto refundido de Procedimiento Laboral, de 13 de junio de 1980, y nada dice del artículo 114 del Texto refundido de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 1973, que era el único objeto de la disposición derogatoria de la Ley de Bases.

Aunque, a estas alturas, yo ya flotaba alucinado en una especie de limbo, enteramente perdido, todavía me salió, no sé de dónde, un reflejo propio del oficio: ¿y qué pasa ahora con la disposición derogatoria de la Ley de Bases de Procedimiento Laboral? Porque uno sabe, o cree saber, y así lo explica a sus alumnos, que las Leyes de Bases carecen de virtud normativa directa, en cuanto mandatos exclusivamente dirigidos al Gobierno, que es el llamado a articularlas y a elaborar así el texto final, único obligatorio y vinculante para administradores, ciudadanos y jueces.

Si esto es así, como parece, habrá que pensar que la derogación del artículo 114 del Texto refundido de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, acordada, en principio, por la Ley de Bases de Procedimiento Laboral, y el consiguiente traslado del viejo y atípico recurso de revisión por él previsto de la Sala de lo Social a la de lo Civil del Tribunal Supremo se han perdido por el camino, pérdida que, como no hay mal que por bien no venga, alivia a los jueces la tarea de poner fin a este juego de despropósitos al evitarles el compromiso de tener que elegir entre el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y una Ley posterior que quiso y no supo acabar con un viejo problema y, por no saber, contribuyó a agravarlo haciendo entrar en juego a la Sala de lo Civil, que nada tiene que hacer en este asunto.

IV

Hago gracia al lector de mis conversaciones y consultas posteriores con Javier DELGADO, con David BLANQUER, Letrado del Consejo de Estado, y con Pablo GARCÍA MANZANO, Magistrado del Tribunal Supremo y de las nuevas pistas que los dos últimos me dieron. ¿Para qué, si tanto el Consejo de Estado como el Consejo del Poder Judicial, que informaron el Texto articulado de Procedimiento Laboral, son enteramente ajenos al desaguisado resultante?

De mi última conversación con Javier DELGADO diré sólo, porque tiene interés, cuál fue el origen de la disposición derogatoria de la Ley de Bases de Procedimiento Laboral: una nota manuscrita que el también Magistrado señor DEL RIEGO, en cuyas manos cayó casualmente el proyecto, tuvo el acierto de facilitar a sus autores, advirtiéndoles de la existencia del recurso de revisión de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 1973 y de la conveniencia de aprovechar la ocasión que la nueva regulación del procedimiento laboral proporcionaba para reintegrar dicho recurso al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, que es la sede natural del control judicial de todo acto administrativo. Pero los autores del pro-

yecto o no entendieron la letra del veterano Magistrado o se creyeron más listos que él y traspasaron el recurso, sólo Dios sabe por qué, a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

Pongo ya punto final, porque este asunto me ha hecho perder inútilmente demasiado tiempo. He querido contarlo con alguna minuciosidad, sin embargo, y siguiendo puntualmente la cronología de esta singular peripecia, porque, en mi ingenuidad de profesor universitario, todavía tengo —aunque, ciertamente, sin motivo alguno después de un cuarto de siglo de experiencia— alguna esperanza de que dejar este testimonio en letra impresa pueda servir de alguna manera para evitar en el futuro bochornos semejantes.

En cuanto a éste, espero que los jueces no tarden en liquidarlo definitivamente en el único sentido posible: un justiprecio expropiatorio es un acto administrativo sujeto al Derecho Administrativo, cualquiera que pueda ser el objeto sobre el que recaiga, y los actos administrativos, todos los actos administrativos sin excepción, son hoy reconducibles a la jurisdicción contencioso-administrativa, única competente para conocer de los mismos, según la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, cuya disposición derogatoria incluye «cuantas otras Leyes y disposiciones se opongan a lo establecido por esta Ley Orgánica» y, por lo tanto, también, los artículos 114 y 249 del viejo Texto refundido de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

La impugnación de los actos administrativos relativos al justiprecio, pago y toma de posesión correspondientes a las operaciones expropiatorias que el citado Texto refundido regula no puede ya tampoco restringirse en cuanto a los motivos esgrimidos por el afectado, supuesto el derecho fundamental que a éste reconoce el artículo 24.1 de la Constitución a una tutela judicial efectiva y plena. El viejo recurso de revisión debe, pues, necesariamente reconvertirse, sin esperar a nuevas intervenciones del legislador, en un recurso contencioso-administrativo ordinario a resolver con plenitud de jurisdicción por los Tribunales de la Jurisdicción contencioso-administrativa. El Tribunal Supremo —ante cuya Sala de lo Social, me consta, hay pendiente en este momento algún recurso de revisión de este tipo— tiene ahora la palabra.

Tomás Ramón FERNÁNDEZ

